

Expediente: 29/17

Carátula: **RUSSO CESAR ANTONIO C/ ELITE SECURITY GROUP Y ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-YMAD MINERA LA ALUMBRERA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-ELITRONIC, -DEMANDADO

90000000000 - YMAD, -DEMANDADO

24266384609 - MINERA ALUMBRERA, -DEMANDADO

30715572318221 - AGENTE FISCAL DE LA II NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

20248027534 - RUSSO, CESAR ANTONIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 29/17



H105015490180

JUICIO: "RUSSO CESAR ANTONIO c/ ELITE SECURITY GROUP Y ALCARAZ GABRIEL ALBERTO-YMAD MINERA LA ALUMBRERA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 29/17. Juzgado del Trabajo IV nom

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte demandada, Minera Alumbreira.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 10/04/2024, el letrado Federico Colombres, apoderado de la demandada Minera Alumbreira, solicitó que se declare la caducidad de instancia en la presente causa, atento a que el expediente quedó sin movimiento desde el 29/05/2019, fecha en que la Cámara se expidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, sin que el actor haya impulsado su continuación.

Explicó que si bien el actor hizo una presentación el 04/02/2020, el Juzgado proveyó que los autos se encontraban en Cámara, con lo que se reservaría las actuaciones hasta que bajen. Luego de tal proveído el actor no volvió a impulsar el expediente ni a pedir que se remita primera instancia para que se provea su presentación, por lo que consideró que se configuró la caducidad.

Una vez corrido el traslado pertinente a la parte actora, esta contestó mediante presentación del 10/06/2024 y solicitó que se rechace el pedido efectuado por el demandado por las razones allí vertidas, a las que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellas en los fundamentos en caso de ser necesario.

El 03/12/2024 la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación emitió dictamen, en el que se pronunció a favor de admitir el planteo de caducidad.

Por decreto del 06/12/2024 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Traída la cuestión a estudio, resulta pertinente recordar que la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso, que tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Sucede que la característica esencial del principio dispositivo justamente es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes.

Debe tenerse presente, además, que para que proceda la declaración de caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

a) Sobre este punto no existe controversia entre la partes. Efectivamente, se encuentra una instancia abierta que podría ser pasible de perimir.

b) En relación a la inactividad procesal, se advierte que, efectivamente, entre el escrito presentado por la parte actora el 04/02/2020 (cuyas actuaciones habían sido reservadas) y la presentación efectuada por la parte demandada el 11/12/2023, no hubo acto impulsorio alguno por ninguna de las partes.

c) En cuanto al plazo, cabe recordar que ello se encuentra expresamente previsto en el artículo 40 del CPL: "Plazos de caducidad. La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos".

Cabe agregar que en su último párrafo, dicho artículo establece: "Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes".

Así, el cómputo debe hacerse de acuerdo a lo prescripto por el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria al fuero: "En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso".

Ahora bien, de las constancias de la causa, advierto que:

1. El 04/06/2019 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3 confeccionó cédulas para notificar a las partes de la sentencia dictada el 29/05/2019.

2. El 04/02/2020 el letrado Grimolizzi, apoderado del actor, realizó una presentación, la que fue decretada en igual fecha, reservándose la misma para ser proveída una vez que los autos sean devueltos al Juzgado de primera instancia.

3. El 11/12/2023 el letrado Colombres, apoderado de la demandada Minera Alumbraera, realizó una presentación mediante la cual solicitó la extracción del archivo de la presente causa.

En consecuencia, asiste razón a la parte accionada respecto a la procedencia de la caducidad por ella articulada. Ello, por cuanto la parte actora no realizó las diligencias para que el proceso avance

efectivamente, habiendo transcurrido el plazo de más de un año previsto por el código de rito (contemplándose las ferias judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 241 del CPCC, de aplicación supletoria).

Por ello considero que ha operado lo que puede entenderse como un “abandono” del proceso, ya que en virtud del principio dispositivo previamente referenciado, le corresponde a las partes instar, preservar y activar el proceso para que no se extinga la instancia.

En atención a los argumentos previamente esbozados, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad deducido el 10/04/2024 por la accionada Minera Alumbreira. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado arribado, las costas procesales tanto del proceso principal como del incidente de caducidad de la instancia se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 y 249 del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

III. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2 del CPL. A tal efecto, se tomará como base regulatoria el 35% del monto de demanda actualizado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, inciso 2 de la Ley 6204.

A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Monto demandado: \$3.500.000

Intereses con tasa activa desde el 10/02/2017 (demanda) al 31/01/2025: \$15.356.069,50 (438,74%).

Monto actualizado: \$18.856.069,50

Tomando el monto de demanda actualizado, en un 35%, resulta en la suma de **\$6.599.624,32**, que será la base regulatoria a los fines señalados.

Honorarios del proceso de conocimiento:

1. Al letrado Sebastián Matías Grimolizzi por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$153.991,23 (\$6.599.624,32 x 7% conforme artículo 38 de ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuada). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley 5480, corresponde regular la suma de **\$440.000**.

B) Al letrado Federico Colombres, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada Minera Alumbreira, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$409.176,70 (\$6.599.624,32 x 12% conforme artículo 38 de ley 5480 + 55% conforme artículo 14 de ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuada). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley 5480, corresponde regular la suma de **\$440.000**.

C) Al letrado Noe Alberto Barrionuevo, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada YMAD, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$409.176,70 (\$6.599.624,32 x 12% conforme artículo 38 de ley 5480 + 55% conforme artículo 14 de ley 5480 / 3 etapas x 1 etapa actuada). Por aplicación del artículo 38 in fine de la Ley 5480, corresponde regular la suma de **\$440.000**.

Honorarios por el incidente de caducidad de instancia:

A) Al letrado Sebastián Matías Grimolizzi, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 10% de la base regulatoria (\$440.000), dando un total de **\$44.000**.

B) Al letrado Federico Colombres, por su actuación profesional en el presente incidente, corresponde de conformidad con el artículo 59 de la ley 5480, regular un 20% de la base regulatoria (\$440.000), dando un total de **\$88.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la caducidad del incidente de nulidad deducido por la parte demandada Minera Alumbraera mediante presentación del 10/04/2024, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS: del proceso principal y de la presente incidencia, a la actora vencida.

III. REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado Sebastián Matías Grimolizzi (MP N° 4424), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la parte actora en el proceso de conocimiento, en la suma de **\$440.000** y **\$44.000** por su actuación en el incidente de caducidad de instancia; 2) al letrado Federico Colombres (MP N° 4907) por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada Minera Alumbraera en el proceso de conocimiento, en la suma de **\$440.000** y **\$88.000** por su actuación en el incidente de caducidad de instancia; 3) al letrado Noe Alberto Barrionuevo (MP N° 2469), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada YMAD, en el proceso de conocimiento, en la suma de **\$440.000**.

IV. PRACTICAR PLANILLA FISCAL, una vez firme la presente.

V. NOTIFICAR a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

VI. NOTIFICAR a las partes de conformidad con el inciso 7, del artículo 17 del CPL. Adjunte el interesado la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 29/17 GNLA

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/722f3b80-da65-11ef-8f10-65d203fc437e>